

5.
mos; mandamos, que los dichos ciento e setenta e cinco mil maravedis sean puestos, e asentados para dende primero dia del mes de Enero del año venidero de quinientos e veinte y siete años en adelante en cada vn año para siempre jamás, en lo que sobrare, e quedare de la supercrescencia de los dichos Beneficios de las Rentas, y cosas, que para ello estan dotadas, e señaladas, despues de ser pagados de ello los Clerigos, e Beneficiados, que agora ay puestos, e nombrados en las dichas Iglesias, e los que en su lugar sucedieren, como dicho es; e que se aya, e cobre de ellos por el Mayordomo, e persona que fuere de el dicho Colegio, no embargante que por las erecciones, e creaciones de las dichas Iglesias, sea, y este dado, e aplicado para lo que dicho es, por quanto esto se haze para mas servicio de N. Señor, e aumento de su Santa Fe Catholica, como de suso se contiene.

4. Otrofi, pareció a los dichos Prelados, e personas, que los quatro Maestros que ha de aver en el dicho Estudio para que lean, y enseñen las dichas Ciencias, e Artes de Logica, e Philosophia, e Theologia, e Canones, e Gramatica, e casos de conciencia, porque tengan para se sustentar, e leer las leturas, e lecciones, que fuere ordenado, debian ser proveidos, e presentados por Nos para las quatro Prebendas, que primero vacaren en la Iglesia Mayor, ò en la Capilla Real de esta Ciudad de Granada, para que les sea hecha colacion de ellas; y entre tanto que vacan, e son proveidos, vos el dicho electo de Granada, como buen Vicario, e Pastor de vuestras Ovejas, zeloso de la salvacion de sus animas, contentistes, e ovistes por bien, que de los Frutos, e Rentas del dicho Arzobispado de Granada, se diessen, e pagassen a los dichos Maestros, e Letores, lo que fuesse necesario para su sustentacion, e salario hasta en quantia de ciento e diez mil maravedis en cada año a todos ellos, a cada vno lo que por vos fuere tasado, e ordenado. Por ende queda asentado, que así se haga, e cumpla, e efectue; e que para que entre tanto, que los dichos Maestros son proveidos de las dichas quatro Prebendas, se paguen los dichos maravedis de los Frutos, e Rentas del dicho Arzobispado de Granada, se den, e despachen las suplicaciones, que para nuestro muy Santo Padre convengan, e se traygan las Bulas, e Breves que fueren necesarias.

5. Otrofi, porque a los dichos Prelados, e personas pareció, que al servicio de Dios N. Señor convenia, que en las Iglesias Parroquiales del dicho Arzobispado de Granada debia aver Curas, que sean buenas personas de ciencia, e conciencia, para que administren los Santos Sacramentos, e digan los Oficios Divinos, e tengan mucho cargo, e cuydado de informar a sus Feligreses general, e particularmente, mayormente a los dichos Christianos nuevamente convertidos en las cosas de nuestra Santa Fe Catholica, e de lo que son obligados a hazer, e guardar para se salvar; e que porque de esto tenga muy principal cargo, e cuydado, como son obligados, e tengan competente renta para su sustentacion, se les debia dar, e acrescentar a cada vno de ellos tres mil maravedis en cada año, demás de la quantia que les esta señalado, e aplicado por la ereccion, e creacion de las dichas Iglesias, que montará todo lo que es menester para los dichos Curas ciento e cincuenta mil maravedis en cada año. E otrofi, que debia aver en las Iglesias del dicho Arzobispado Sacristanes, que sean buenas

Asignacion de rentas para los Maestros.

En las supercrescencias de los Beneficios se asignan 1758 mrs.

nas personas, los quales ayan de tener, e tengan en las Parroquias, e lugares donde fueren Sacristanes, Escuelas, para que en ellas muestren a los niños las Oraciones del Credo, e del Pater Noster, e la Salve, e Ave Maria, e los Articulos de la Fè, e los diez Mandamientos de la Ley, e la Confesion de la Missa, e la bendicion de la Mesa, e las otras cosas de nuestra Santa Fè Catholica, de que conviere ser enseñados, e otras buenas, e virtuosas costumbres, e algunos principios de leer, e escribir, todo ello, segun, e como, e de la forma, e manera, que fuere ordenado, e mandado por vos el dicho electo de Granada, a quien esta encomendado, e cometido, e que por razon de ello se debian dar, e acrescentar a cada vno de los dichos Sacristanes mil maravedis en cada año, demàs e allende de lo que por las dichas erecciones, e creaciones les està assignado, e señalado, que será menester para todos los dichos Sacristanes falta cien mil maravedis cada año; assi, que será lo que se pone para los acrescentamientos de los dichos Curas, e Sacristanes dozientos e cincuenta mil maravedis en cada año, como dicho es, los quales se debian tomar, e señalar, e consignar perpetuamente de lo que de aquí adelante sobrare, e quedare de las supercrecencias de lo que assi està dotado, e aplicado para los dichos Beneficios, demàs de ser pagados los Curas, e Clerigos, que agora ay en las dichas Iglesias, e los que en su lugar sucedieren de lo que han de aver de sus Prebendas, conforme a las dichas erecciones, e creaciones, e los dichos ciento e setenta e cinco mil maravedis, que assi se han de pagar de ello en cada año para los dichos Rector, e Colegiales, e servidores, como de suso se contiene, porque esto será mucho servicio de Dios N. Señor, e lumbre, e encaminamiento para los Christianos. Por ende Nos como Patronos, Fundadores, e dotadores, que somos de las dichas Iglesias, e Rentas de ellas, e como mejor podemos, e debemos, segun dicho es, queremos, e mandamos, que los dichos dozientos e cincuenta mil maravedis se tomen en cada vn año de las supercrecencias de los dichos Beneficios, demàs e allende de los otros ciento e setenta e cinco mil maravedis de suso contenidos, e que los dichos dozientos e cincuenta mil maravedis se den, e repartan, e apliquen a los dichos Curas, e Sacristanes, demàs de aquello que han de aver, conforme a la dicha ereccion, a cada vno la quantia, e segun, e por la forma, e manera que fuere declarado, e ordenado por vos el dicho electo, no embargante lo contenido en la ereccion, e creacion de las dichas Iglesias, los quales dichos Curas, e Sacristanes han de ser obligados, por razon de el dicho acrescentamiento, a hazer, e cumplir las cosas susodichas, e todo lo otro, que por vos el dicho electo fuere ordenado, segun, e como, e de la forma, e manera, que fuere declarado en las Ordenanzas, e Constituciones, e declaraciones, que cerca de lo susodicho, e de cada cosa de ello fizierdes, las quales vos encargamos, e cometemos, que hagais segun, e como, e de la manera, que vieredes que conviene a servicio de Dios N. Señor, e bien, e salvacion de las ánimas de los Fieles Christianos; e hechas, e ordenadas, las aveis de embiar ante Nos para que se confirmen, e si necessario fuere se traygan Breves, e Bulas de nuestro muy Santo Padre, para que se guarden, e cumplan perpetua, e inviolablemente para siempre jamas. Para lo qual todo que dicho es assi hazer, e cumplir, como de suso se contiene, e

para

7.
para cada cosa, è parte de ello vos damos poder cumplido por esta nuestra Carta, con todas sus incidencias, e dependencias, anexidades, e conexidades; è si vieredes, que conviene para hazer las dichas Ordenanzas, e Constituciones, ò algunas de ellas, juntaos con el muy Reverendo in Christo Padre Arzobispo de Sevilla, al qual rogamos, y encargamos, que se junte con vos para ello, è vos de su consejo, è parecer de lo que en todo se debe hazer, è interponga a ello su autoridad, è decreto, para que se haga como mas convenga al servicio de Dios N. Señor, è aumento de nuestra Santa Fè Catholica, de lo qual mandamos dar esta nuestra Carta firmada de mi el Rey, è sellada con nuestro Sello. Dada en la Ciudad de Granada a siete dias del mes de Diziembre, año del Nacimiento de nuestro Salvador Jèsu Christo de mil è quinientos è veinte è seis años. YO EL REY. Yo Francisco de los Cobos, Secretario de sus Cèfavea, y Catholicas Magestades, la fize escrevir por su mandado. Doctor Carvajal. Licenciatus Polanco. Doctor Guevara.

CEDULA REAL

DE LOS SEÑORES DON CARLOS V. EMPERADOR semper Augusto, y Doña Juana su Madre, Reyes de estos Reynos, en que mandan aya en su Mayor Real Colegio de esta Ciudad de Granada dos Colégiales Canonistas demàs de los doze, y vn Rector, que ordenaron oviesse por su Fundacion, y otros dos Familiares, sin los contenidos en ella, y que al respecto de la Renta de ella se aumente la necessaria para las dichas Colegiaturas, y Familiaturas, que por esta Cedula de nuevo se ctian.



ON CARLOS POR LA DIVINA CLEMENCIA, Emperador de los Romanos, Augusto Rey de Alemania, Doña Juana su Madre, y el mismo Don Carlos por la gracia de Dios Reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corzega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, è de las Islas de Canaria, è de las Indias, Islas, y Tierra Firme de el Mar Oceauo, Condes de Barzelona, Señores de Vizcaya, è de Molina, Condes de Flandes, e de Tirol, &c. A vos el muy Reverendo in Christo Padre Don Gaspar de Avalos, Arzobispo de Granada, del nuestro Consejo, salud,

Toledo año
año de 1539
à 31 dias de
el mes de
Marzo.

lud. è gracia. sepades. Que teniendo respecto, que el nuestro Reyno de
 Granada ha poco tiempo, que los Reyes Catholicos lo ganaron de los Mo-
 ros, por descargo de nuestras conciencias Reales ovimos mandado, que se
 hiziesen Estudios, y Escuelas, y Colegios, donde todos los Christianos,
 especialmente los nuevamente convertidos, desde su niñez, è tierna edad
 sean doctrinados, y enseñados en la Doctrina Evangelica, y en las cosas de
 nuestra Santa Fè; y en cumplimiento desto en la dicha Ciudad de Granada
 hizimos vn Colegio de Logica, è Filosofia, è Theologia, è Canones, en el
 qual ay doze Colegiales, y vn Rector, è quatro Familiares para servicio del
 dicho Colegio, segun que esto, è otras cosas mas largamente en la dicha
 nuestra Carta, que sobre ello mandamos dar, se contiene. E por que somos
 informados, que al servicio de Dios nuestro Señor conviene, que demàs de
 los doze Colegiales, è Rector, que agora ay, aya otros dos Colegiales, que
 sean Canonistas, è otros dos Familiares, demàs de los que agora ay, acatán-
 do el fruto, que harán. Visto en el nuestro Consejo, è conmigo el Empe-
 rador, è Rey consultado, fue acordado, q debiamos mandar dar esta nue-
 tra Carta para vos en la dicha razon, è nos tovimoslo por bien por la qual
 mandamos, que agora, è de aqui adelante aya en el dicho Colegio otros
 Colegiales, que seràn Canonistas, demàs del Rector, è doze Colegiales, que
 al presente ay. E ansimismo mandamos, que aya otros dos Familiares, de-
 màs de los quatro que hasta agora ha avido; è para su sustentacion, è ves-
 tuario, mandamos, que se den este presentè año, y dende en adelante otros
 tantos maravedis al respecto perpetuamente de lo que mandamos dar para
 los dichos Colegiales, è Familiares por la dicha nuestra Carta quando man-
 damos se fiziesse el dicho Colegio, los quales sean dados, y pagados de los
 frutos supercrecientes, è segun, è de la manera, è a los tiempos que se con-
 tiene en la dicha nuestra Carta, que de luso se haze mención, y encargamos,
 y mandamos a vos el dicho Arzobispo, è à otro qualquier Prelado, que den-
 de en adelante fuere de la dicha Iglesia, que ansí lo guarde, è cumpla, è ha-
 ga guardar, è cumplir, que para apremiar los Mayordomos, è otras quales-
 quier personas que recibierè, è tuvieren à cargo los maravedis de las dichas
 fabricas, que acudan con los maravedis, que para esto fueren menester al
 respecto susodicho, è para todo lo otro que dicho es, por esta nuestra Car-
 ta vos damos poder cumplido, con todas sus incidencias, y dependencias.
 Dada en Toledo à treinta y vn dias del mes de Marzo de mil è quinientos è
 treinta è nueve años. YO EL REY, Yo Ioan Vazquez de Molina, Se-
 cretario de sus Cesarea, y Catholicas Magestades la fize escrivir por su
 mandado. Cardinalis. Doctor de Xorai. El Licenciado Liguizamo. Doc-
 tor Estudillo. Licenciado de Alaba. Licentiatus Mendo de Repalosa.
 Licenciado Aldrete. Licentiatus Brizeño. Registrada. Martin Ortiz.
 Martin Ortiz por Chanciller.

JUNTA DE A
 una cosa
 otra cosa
 una cosa
 una cosa
 una cosa



CE

CEDULA REAL

DE LA ANEXION DE LOS VEINTE BENEFICIOS,
que su Magestad hizo à su Colegio Mayor Real de Granada. Dada en Toledo à 23. de Mayo
de 1534. años.



ON PHELIPE, POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos
Sicilias, de Hierusalèn, de Portugal, de Navarra,
de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia,
de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordo-
va, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Al-
garvés, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de
Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales,
Islas, y Tierra Firme de el Mar Oceano, Archidu-
duque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y de Milàn, Conde de
Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina,
&c. Muy Reverendo en Christo Padre Cardenal Arzobispo de Granada,
de mi Consejo, mi muy caro, y muy amado amigo, y à los que despues de
vos lo fueren: por parte del Rector, y Colegiales de mi Colegio Real de essa
Ciudad, se me ha hecho relacion, que à su instancia, y en virtud de Cedula
mia, se ha traydo de mi Archivo de Simancas el traslado de vna Provision
del Emperador mi Señor, y Visabuelo, que Santa Gloria aya, por donde de-
dico veinte Beneficios de essa Diocf. para que perpetuamente se proveyes-
sen en Colegiales del dicho Colegio, y del Eclesiastico, y porque tienen ne-
cessidad della para tenerla en su Archivo, me suplico fuesse servido mandar-
sela dar por perdida, el qual dicho traslado facò por mi mandado del Regis-
tro della Diego de Cepeda, mi Secretario, à cuyo cargo està el dicho Archi-
vo. Y assimismo se confirió con el que està asentado en los Libros de la
Secretaria de mi Patronazgo Real, por averse hallado algunos yerros en el
que vino del dicho Archivo, y el tenor cierto, y verdadero de la dicha Pro-
vision es el que se sigue: Don Carlos, por la Divina Clemencia, &c. Por
quanto el muy Reverendo in Christo Padre D. Gaspar Davalos, Arzobispo
de Granada, del nuestro Consejo, por vna Petición nos embió à hazer rela-
cion, diziendo, que ya sabiamos el buen estado, en que tenia la Vniversidad,
y Colegio, que nos mandamos fundar en la dicha Ciudad al tiempo que yo
el dicho Rey estuve en ella, y q demàs del Colegio de los Niños hijos de los
nuevamente còvertidos, avia vn Colegio de vn Rector, y doze Colegiales
Licenciados en Artes, que ha dos años, q oyen Theologia, y siempre ha de
estar el dicho numero cumplido de los dichos Colegiales, y Theologos,
fundados, è graduados en Artes. Y assimismo avia otro Colegio de veinte
y cinco Colegiales, que servian el Coro, todos buenos Eclesiasticos, que
oyen casos de conciencia, con los quales, y con el fruto que hazian en la di-
cha Vniversidad, y Colegio, Dios N. Señor era muy servido, y lo seria mas
de aqui adelante; y nos suplico, que porque el no podia gratificar à las per-
sonas

En Madrid
año de 1628
à 8. de Mar-
zo.

En Toledo
año de 1534
à 23. de Ma-
yo.

sonas benemeritas, y suficientes de la dicha Vniversidad, y Colegios, ni proveerlos de Beneficios ningunos, por ser, como son, todos de nuestro Patronadgo Real; tuviésemos por bien de diputar algunos Beneficios de las Iglesias de la dicha Ciudad, y Arzobispado, para que aquellos se proveyesen, quando quiera que vacassen, à las personas mas habiles, y suficientes de la dicha Vniversidad, y Colegios, por oposicion, ò por examen, y les diésemos nuestra Presentacion de los dichos Beneficios, que assi señalásemos, à la persona, ò personas, que nos truxesse testimonio, ò carta del dicho Arzobispo, ò de sus successores, en que declarasse ser mas idoneos, y suficientes para ser proveydos de los dichos Beneficios, y que de hazerse assi todas las personas mas habiles se fofsegarian en el dicho Arzobispado, y no irian à otras partes à buscar partidos, y todos le examinarian, y darian à virtud, y à las letras, sabiendo que ay en que pueden ser proveydos por su suficiencia, y las Iglesias donde se proveyesen serian bien servidas, y proveydas de Beneficiados habiles, y Letrados; y Dios nuestro Señor seria dello servido, y nuestra conciencia descargada, ò que sobre ello proveyésemos como la nuestra merced fuesse: sobre lo qual por vna Cedula firmada de la Emperatriz, è Reyna nuestra muy cara, y muy amada hija, y muger, mandamos al dicho Arzobispo, que nos embiasse relacion firmada de su nombre del numero de Beneficios, que le pareciesse, que se debiessen diputar, y anexar para dichos Colegios, y Vniversidad, y de que Iglesias del dicho Arzobispado seria bien, que fuesen los tales Beneficios, para que aquella vista se proveyesse lo que al servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro conuiniéssse. En cumplimiento de la qual dicha Cedula el dicho Arzobispo embió la dicha relacion ante Nos, por la qual nos embió à informar, que en el dicho Arzobispado avia dozientos y veinte Beneficios, sin las Prebendas de la Iglesia Mayor, y Capellanias de la Capilla Real, de los quales le parecia, que se debian diputar para el efecto susodicho, veinte dellos en la manera siguiente. Que de treinta y siete Beneficios, que ay en la Ciudad de Granada, sin los de la dicha Iglesia Mayor, y Capilla Real, se señalassen vno en la Iglesia de San Andrès, y otro en la de Santiago, y otro en la de San Jusepe, y otro en la de San Luis, y otro en la de San Salvador del Albaycin. Y que de quarenta y dos Beneficios, que ay en la Vega, se señalassen otros cinco, vno en la Iglesia de Alhendin, y otro en la de Gaviar, y otro en la de Santa Fé, y otro en la de Guejar, y otro en la de la Zubia, en cada vna de las quales ay dos Beneficios, y en algunas tres. Y que de onze Beneficios, que ay en las Villas, se señalasse vno en la Iglesia de Iznalloz. Y de diez Beneficios, que ay en la Ciudad de Loxa, se señalasse el vno dellos. Y que de quatro que ay en la Ciudad de Alhama, se señale el vno en la Iglesia del Padul. Y de seis Beneficios, q ay en la Taha de Orgiva, se señale el vno en la Iglesia de Albacete. Y de ocho que ay en las Tahas de Ferreyra, y Poqueyra, se señalasse vno en Pitras. Y de quinze Beneficios, que ay en la Taha de Jubiles, se señalasse vno en Cadiar. Y de quinze que ay en la Taha de Vxixar, se señalasse vno en Laroles. Y de veinte Beneficios, que ay en las Tahas de Andarax, y Luchar, y Marchena, y el Boloduy, se diputasse vn Beneficio en el Auxar de Andarax. Y de diez y nueve Beneficios, que ay en las Tahas de Berja, y Dalias, y Adra, y el Zoel, se señale vno en el Zoco de Berja, que son por todos los

En el Arzobispado de Granada ay 220. Beneficios, y los assignados en Granada son
 S. Andrès.
 Santiago.
 S. Jusepe.
 San Luis.
 S. Salvador.
 En la Vega.
 Alhendin.
 Gaviar.
 Santa Fé.
 Guejar.
 Zubia.
 Ciudades, y Villas.
 Iznalloz.
 Loxa.
 Padul.
 Alpujarras.
 Albazete.
 Pitras.
 Cadiar.
 Laroles.
 Auxar.
 Berja.

los dichos veinte Beneficios, segun mas largo se contenia en la dicha relacion, que ansí nos embió el dicho Arzobispo, la qual vista por los del nuestro Consejo, y conmigo el Rey consultado: porque siempre hemos deseado, y deseamos, que las Iglesias, y Beneficios del dicho Arzobispado sean bien servidas, y se provean a personas suficientes, y de buenas costumbres, que enseñen bien a los Parroquianos, en especial a los nuevamente convertidos; la Doctrina Christiana. Y porque las personas, que sirven en la dicha Vniversidad, y Colegios se apliquen a las letras, y estudio de ellas, y los naturales de la dicha Ciudad, y su Reyno, procuren de vivir, así en estudio, como vida, como se requiere, y está ordenado para entraren el dicho Colegio; por lo qual, y por otras muy justas causas cumplideras al servicio de Dios N. Señor, y nuestro, tenemos por bien de hazer merced a los dichos Colegios de confirmar lo que por el dicho Arzobispo nos ha sido pedido, por la orden, y segun está dicho, y fue acordado, que debiamos mandar esta nuestra Carta en la dicha razon, y Nos tuvimoslo por bien. Por la qual, como Patronos, que somos de las Iglesias del dicho Arzobispado, y Reyno de Granada, a quien pertenece la provision, y presentacion de los Beneficios de ellas. Es nuestra merced, q los dichos veinte Beneficios, que de suso van declarados, sean para proveer en ellos a los Colegiales de los dichos Colegios, y no a otra persona alguna, aora, y de aqui adelante, todo el tiempo que nuestra merced, y voluntad fuere. Y porque la presentacion, y provision de los dichos Beneficios, que así se huvieren de hazer en los dichos Colegiales, que al presente son, o fueren de aqui adelante de los dichos Colegios, se haga como conviene al servicio de Dios N. Señor, y nuestro, y bien de los Pueblos: mandamos a vos el dicho Arzobispo, y a los Arzobispos que despues de vos sucedieren, que luego que a vuestra noticia viniere, que alguno de los dichos Beneficios es vaco, así por muerte de los que al presente los poseen, y sirven, como por muerte de los Colegiales que despues los possayeren, y sucedieren en ellos, nombréis vno de los tales Colegiales, que vos parezca ser mas idoneo, habil, y suficiente, en quien concurren las calidades necesarias para el servicio del tal Beneficio, y conciencia, y doctrina de los Feligreses del, sobre lo qual vos encargamos la conciencia; la qual eleccion, y nominacion por vos fecha, embicis ante Nos, para que le demos la presentacion del en la forma, y segun que hasta aqui lo ayemos dado. Y por esta nuestra Carta prohibimos, q ninguno de los dichos Colegiales, que así tuvieren alguno de los dichos Beneficios, no lo puedan renunciar en persona alguna, y que si Nos passaremos la tal renunciacion no valga, y sea en si ninguna, y de ningun valor, y quedé vaco para le proveer a otro de los dichos Colegiales; y si de los dichos Beneficios, o de qualquier de ellos hizieremos presentacion a otra persona alguna, contra el tenor desta nuestra Carta, queremos, y mandamos, desde aora para entonces, que sean obedecidas, y no cumplidas, por quanto daremos la tal provision por no estar informados de lo en esta nuestra Carta contenido; de lo qual mandamos dar la presente, firmada de nuestro nombre, y librada de los del nuestro Consejo, y sellada de nuestro Sello. Dada en Toledo a veinte y tres dias del mes de Mayo, año del Señor de mil y quinientos y treinta y quatro años. YO EL REY. Yo Juan Vazquez de Molina, Secretario de su Cesarea, y Catholica

no. 1. 12
 equis. 1. 12
 y abona. 11
 y. 1. 12
 y. 1. 12
 y. 1. 12
 y. 1. 12
 y. 1. 12
 y. 1. 12

El Señor Emperador asigna veinte Beneficios, para los Colegiales de su Real Colegio.

Generalife

JUNTA

Yo Juan Vazquez de Molina, Secretario de su Cesarea, y Catholica Ma,

*El Señor
Don Phelipe
II. manda se
observe, y
guarde, y se
de de entera
fee. y credito
à la Cedula
aquí inserta*

Magestades la fize escrivir por su mandado: Lic. Aguirre. Doctor Guevaran
Acuña Licéciatus. Lic. Giron. El Doct. Montoya. Martin de Vergara. Y avien
dole visto en mi Consejo de la Camara, y lo que cerca dello dixo el Lic. Don
Juan Chumacero mi Fiscal; à quien se mandò lo viesse, lo he tenido por bien
y por la presente es mi voluntad, q al traslado de la dicha Provision fuè in
corporada, se le de, y haga dar la misma fee, y credito que se diera, y debiera
dar al original, por averse sacado por mi mandado, como dicho es, del Re
gistro que està en el dicho mi Archivo, y Libros de mi Secretaria del Patro
nazgo Real. Dada en Madrid à ocho de Marzo de mil y seiscientos y veinte y
ocho años. YO EL REY: Yo Antonio Alofa Rodarte, Secretario del Rey
N. Señor, la hize escrivir por su mandado. Registrada. D. Diego de Alarcón.
Caciller Mayor. D. Diego de Alarcón. El Cardenal de Trejo. El Lic. Melchor
de Molina. El Lic. Alonso de Cabrera. El Lic. D. Fernando Remirez Farinas.

CEDULA REAL

PARA QUE EL ARZOBISPO DE GRANADA EN LAS NOMINA
ciones de los 20. Beneficios, que estan dedicados para los Colegiales de los
Colegios Real, y Eclesiastico, haga mencion dellos, y no aviendo Opositor
del Colegio Real, lo ponga así, sin que se omita, por el inconveniente
que de no hazerlo se podria seguir adelante. Dada en Lisboa
à 22. de Hebrero de 1582. años.

EL REY



UY Reverendo en Christo Padre Arzobispo de Gra
nada, de mi Consejo. Ya sabeis, que por vna Carta, y
Provision de la Catholica Reyna Doña Juana, y Em
perador, y Rey mis Señores, Abuela, y Padre, q Santa
Gloria ayán, dada en la Ciudad de Toledo à veinte y
tres de Mayo del año de quinientos y treinta y qua
tro, señalaron veinte Beneficios de las Iglesias de esse
Arzobispado (en ella contenidos) para que quando
aquellos vacassen se proveyessen, por el tiempo que
nuestra merced, y voluntad fuesse, à Colegiales de los Colegios Real, y Ecle
siastico de essa dicha Ciudad, y no à otra persona alguna, por ser cosa en q N.
Señor seria servido, y aviendo se visto por los del nuestro Consejo de la Camara
las nominaciones, q embiais destos Beneficios, ha parecido, q estando dedica
dos para los Colegiales de los dichos dos Colegios, no nombráis en ellos, ni
hazeis ninguna mencion del Colegio Real, y por que con el tiempo se podria
seguir inconveniente desto, os encargamos, que siempre que embiaredes
nominaciones de los dichos veinte Beneficios, hagais expresa mencion en
ellas de los dichos dos Colegios, conform y al tenor de la dicha Provision
por donde se señalaron para ellos, y no aviendo Opositor del Colegio Real,
lo pongeis así en las dichas nominaciones, sin que se omita, como se ha he
cho hasta aquí, q allende de ser conform a lo que está proveido, y ordenado,
ya lo que sois obligado, me ternè en esto de vos por servido. Fecha en Lisboa
à XXII. de Hebrero de mil y quinientos y ochenta y dos años. YO EL REY.
Por mandado de su Magestad, Matheo Vazquez.

CE

JUNTA DE

generalife

CEDULA REAL

PARA QUE LAS JUSTICIAS APREMIEN A QUE digan sus dichos las personas de quien se quisieren informar, las que el Rector, y Colegiales de el Colegio Mayor Real de Granada embiaren à hazer la informacion de limpieza de los que se opusieren à ser Colegiales de el.



ON PHELIPE POR LA GRACIA DE DIOS, *Dada en Toledo à 26 de Septiembre de 1570*
 Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierra Firme del Mar Oceano, Conde de Barcelona, Señor de Vizcaya, y Molina, Duque de

Arenas, y Neopatria, Conde de Ruyfelson, y Cerdania, Marqués de Oristán, y Goziano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, y Bravante, y Milán, Conde de Flandes, y Tiròl, &c. Presidente, y los del nuestro Consejo, Presidentes, e Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes, Alguaziles, Ministros, Prebostes, e otros Juezes, y Justicias qualesquier de estos nuestros Reynos, y Señorios, y otras qualesquier personas de qualquier estado, condicion, preeminencia, ò dignidad que sean, y à cada vno, y à qualquier de vos, à quien esta nuestra Carta, ò su traslado signado de Escrivano Publico (el qual dicho traslado queremos que tenga la mesma autoridad que esta original) fuere mostrada, y lo en ella contenido toca en qualquier manera. Sabed, que al tiempo que la Catholica Reyna, y el Emperador, y Rey mis señores, que ayan Gloria, fundaron, e instituyeron el Colegio Real de la Ciudad de Granada, de que Nos somos Patron, ordenaron, y constituyeron, que las personas que de alli adelante se opusiesen para Colegiales del dicho Colegio Real, demás de que tuviesen las calidades, que conforme à la ereccion de el se requieren, fuesen Christianos viejos, limpios de Padre, y Madre, y Abuelos, sin ninguna raza de linage de Judios, ni Moros. Y màdo al Rector, y Colegiales del dicho Colegio Real, q̄ quando eligiesen alguna persona por Colegial del, antes q̄ le admitiesen à la tal Colegiatura hiziesen verdadera, y diligente examinacion por todas las vias, y maneras, que les pareciesse, de fuerte, q̄ se supiesse la certinidad, si el tal Opositor tenia las dichas calidades; y hallando que no las tenia no le admitiesen à la dicha Colegiatura, segun mas largo en las Constituciones del dicho Colegio Real, à que nos referimos, se contiene. Y porque conforme à ello el dicho Rector, y Colegiales del han de embiar personas à los Pueblos donde son naturales los que así

Calidades, que han de tener los que se opusiesen para Colegiales.

D

suc.



fueren o puestas; y nuestra voluntad es, que aquellas hagan las dichas informaciones de manera, que se sepa la verdad, si en la tal persona concurren las dichas calidades, ò no las tiene, os mandamos à todas, y qualesquier de vos las sobredichas personas de qualquier estado, condicion, preeminencia, ò dignidad que sean de quien entendieren informarse para lo susodicho, que luego que con esta dicha nuestra Carta, ò el dicho su traslado, signado, y comission de los Rector, y Colegiales fueren requeridos, sin esperar otra nuestra Carta, ò mandamiento alguno, segunda, ni tercera juſion, digan sus dichos, y deposiciones, conforme al Interrogatorio, que les mostraren las dichas personas, so pena de diez mil maravedis para nuestra Camara, en los quales desde agora avemos por condenados à los que remissos, è inobedientes fueren, para que se haga execuciõ por ellos en sus personas, y bienes, y se cobren para la dicha nuestra Camara. Y en caso que las dichas personas se escusaren dello, mandamos à vos las dichas Justicias deis, è hagais dar à las dichas personas todo el favor, y ayuda, que os pidieren, y tuvieren mester, constriéndolos conforme à justicia à que digan sus dichos, y deposiciones por el dicho Interrogatorio, sin encubrir cosa alguna de lo que cerca dello supieren. Y otroſi, mandamos à vos las dichas Justicias, que les deis, è hagais dar traslado autorizado de todas las Escripturas, que os pidieren, y huvieren menester, tocantes à lo susodicho, de lo qual dimos esta dicha nuestra Carta, firmada de nuestra mano, y sellada con nuestro Sello. Y encargamos, y mandamos à los dichos Rector, y Colegiales del dicho Colegio Real, q originalmente la pongan en el Archivo de las Escripturas del dicho Colegio, para que de alli se saquen traslados de ella quando fueren menester. Dada en Toledo à 26. de Septiembre de 1570. años. YO EL REY. Yo Juan Vazquez de Molina, Secretario de su Catholica Mageſtad, la fizè escribir por su mandado. El Lic. Menchaca. El Lic. Otalora. El Doct. Velasco. Registrada. Martin de Vergara. Martin de Vergara por Chanciller. Y más estava el Sello Real impresso.

Y se puedan apremiar à los Escribanos à dar los testimonios, que pidierè.

CEDULA REAL

DE LOS SEÑORES D. CARLOS QUINTO, EMPERADOR semper Augusto, Rey de Alemania, y Doña Juana su Madre, Reyes de estos Reynos, y de vna Sobrecarta de ella de el Señor D. Phelipe Segundo, Rey ansimesmo de ellos, en que mandan à todas sus Justicias, apremien à los Mayordomos de las Iglesias de este Arzobispado de Granada paguen las Rentas à su Colegio Mayor de ella brevemente, y sin dilacion alguna, por ser para alimentos de el dicho Colegio.

Dada en Madrid à 9. de Febrero de 1591.

DON PHELIPPE, POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE CASTILLA, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Hierusalèn, de Portugal, de Granada, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira

ra, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occiden-
 tales, Islas, y Tierra Firme de el Mar Oceano, Archidudugue de Austria,
 Duque de Borgoña, Bravante, y Milán, Conde de Flandes, y de Tirol,
 Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Asistente,
 Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Juezes, y Justicias,
 qualesquier, de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Rey-
 nos, y Señorios, y à cada vno de vos en vuestra Jurisdiccion, à quien esta
 nuestra Carta fuere mostrada, salud, è gracia: Sepades, que el Doct. Andrés
 de Rueda Rico, Colegial del Colegio Real de la Ciudad de Granada, y en
 su nombre nos hizo relacion, que Nos aviamos dado vna nuestra Carta, y
 Provision, para que le hiziesseis justicia sobre la cobranza de las rentas del
 dicho Colegio, como nos constaba de la dicha Provision, de que ante Nos
 hizo presentacion; y porque por estar maltratada tenia necesidad de la re-
 novar, nos suplicò le mandassemos dar otra tal para el dicho efecto, ò como
 la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Còsejo, y la dicha
 nuestra Provision, que es del tenor siguiente: Don Carlos, por la Divina *El Señor*
 Clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, y Doña Juana *Emperador*
 su Madre, y el mismo Don Carlos, por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, *en Madrid*
 de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalen, de Navarra, de Gra- *à 10. de Ju-*
 nada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cer- *nio de 1552.*
 deña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Al-
 gecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierra Fir-
 me del Mar Oceano, Conde de Flandes, Tirol, &c. A todos los Corregi-
 dores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros
 Juezes, y Justicias qualesquier, así de la Ciudad de Granada, como de to-
 das las otras Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reynos, y Señorios,
 y à cada vno de vos en vuestros Lugares, y Jurisdicciones, à quien esta nue-
 tra Carta fuere mostrada, salud, y gracia: Sepades, que el dho. Gamboa en
 nombre del Colegio Real de la dicha Ciudad de Granada, nos hizo relació,
 diziendol, que ya sabiamos como por nuestro mandado, y à nuestra costa se
 avia hecho, y erigido el dicho Colegio, y entre otra renta, que le aviamos
 dado, avia sido ciento y ochenta mil maravedis, y otras tantas fanegas de
 trigo para solo su sustento en las supercrecencias de los Beneficios de la di-
 cha Ciudad, y Arzobispado, como parecia por vna nuestra Cedula, y Pro-
 vision, de que hizo presentacion, los quales les libran los Arzobispos del en-
 los Mayordomos de las Iglesias que quieren; à cuya causa hazian muchas
 costas, y gastos en la cobranza, è muchas vezes embiaban Colegiales, y Fa-
 miliares à cobrar las tercias, que se les libran, y los dichos Mayordomos,
 como son legos, y essemptos del Prelado, vnas vezes respondian, que no los
 debian, y otras, que no los tenian, à cuya causa el dicho Colegio andaba
 alcanzado, y defassogado de sus estudios los dichos Colegiales, lo qual
 era contra nuestra intencion, como parecia por cierta informacion de que
 hizo presentacion. Por ende, que nos suplicaba, y pedia por merced, le
 mandassemos dar nuestra Carta, y Provision, para que los nuestros Alcaldes
 del Crimen de la nuestra Chancilleria de Granada, brevemente, sin dilacion
 alguna, por ser cosa de alimentos, y para Colegio, y Estudio, executassen
 las libranzas, que al dicho Colegio se hiziesse en los Mayordomos de las
 di,

Generalife

JUNTA

dichas Iglesias, y se las hiziesen aceptar, para que los pagassen à sus tiempos dentro de la dicha Ciudad, sin que tuviesse necesidad de salir della, ni hazer costas en la cobranza, ò diessemos la orden, que fuessemos servido para que mejor, y mas sin costa cobrasen en lo susodicho, ò que sobre ello proveyessemos como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado, que debiamos de mandar dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon, y Nos tuvimoslo por bien; porque vos mandamos, que luego veais lo susodicho, y llamadas, y oydas las partes à quien toca, breve, y sumariamente, sin dar lugar à largas, ni à dilaciones de malicia, salvo solamente la verdad sabida, hagais, y administreis sobre ello lo que hallaredes por justicia, por manera, que ninguna reciba agravio de que tenga causa, ni razon de se nos mas venir, ni embiar sobre ello à quejar, e no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara à cada vno, que lo contrario hiziere. Dada en la Villa de Madrid à diez dias del mes de Junio, año del Señor de mil y quinientos y cinquenta y dos años. El Licenciado Galarza. El Doctor Anaya. El Licenciado Otalora. El Doct. Ribera. El Lic. Arrieta. Yo Pedro del Marmol, Escrivano de Camara de su Cesarea Real Magestad, la fize escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Martin de Vergara. Martin de Vergara por Chanciller. Fue acordado, que debiamos de mandar dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon, y Nos tuvimoslo por bien; por la qual vos mando, que como con ella fueredes requeridos veais la dicha nuestra Prövision, que de yuso va incorporada, y la guardéis, y cumplais en todo, y por todo, como en ella se contiene, y contra su tenor, y forma no vais, ni passéis, ni consentais ir, ni pasar en maneta alguna, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara, so la qual dicha pena mandamos à qualquier nuestro Escrivano os la notifique, y dello de testimonio, porque Nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en Madrid à veinte y nueve dias del mes de Febrero de mil y quinientos y noventa y vn años. El Conde de Barajas. El Licenciado Ximenez Ortiz. El Doctor Amezqueta. El Licenciado Valladares Sarmiento. El Licenciado Don Luis de Mercado. Yo Pedro Zapata del Marmol, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor, la fize escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Gaspar Arnau. Chanciller Gaspar Arnau.

JUNTA DE

General fe

CE

CEDULA REAL.

PARA QUE EL ARZOBISPO DE GRANADA CUMPLA LA Cedula, y sobrecedula en ella insertas, en que se manda, que en las supercrecencias de las Rentas Dezimales de este Arzobispado, se paguen al Colegio Mayor de esta Ciudad de Granada los 180. mil maravedis, y 180. Fanegas de Trigo en cada vn año, como se avia hecho hasta el de 1574. y su Magestad manda acudir al dicho Colegio de los bienes confiscados de este Reyno, con 80. mil maravedis por tiempo que se expresa, y de alli adelante sea por entero.

EL REY.

MUY REVERENDO EN CHRISTO PADRE ARZOBISPO de Granada, del nuestro Consejo, ya sabeis, como Nos mandamos dar, y dimos vna nuestra Carta, y sobrecarta de ella, firmadas de mi mano, fechas en Madrid; la vna à 19. de Marzo, y la otra à 25. de Mayo de este presente año, à vos dirigidas, del tenor siguiente. EL REY. Muy Reverendo en Christo Padre Arzobispo de Granada, del nuestro Consejo, ya sabeis, como Nos mandamos dar, y dimos vna nuestra Carta, firmada de mi mano, fecha en Madrid à diez y nueve de Marzo de este presente año, à vos dirigida, del tenor siguiente. E L R E Y. Muy Reverendo en Christo Padre Arzobispo de Granada, del nuestro Consejo, hemos visto la relacion, que por nuestro mandado embiastes en carta de diez de Enero deste presente año, sobre que el Rector, y Consiliarios de el Colegio Real de esta Ciudad, pretende se le acuda con los 180. mil maravedis en dinero, y 180. Fanegas de Pan, que se les dan cada año, y tienen situados en las Rentas Dezimales de esse Arzobispado para su sustento, en que dezis, que por los Libros de la Contaduria de las Iglesias del parece, que en el tiempo del Cardenal D. Gaspar de Avalos, Arzobispo que fue de essa Iglesia, se edificò el dicho Colegio, à costa todo de las Rentas de las dichas Iglesias, y que desde el año de 1531. hasta el de 534. se les fue librando cada mes treze ducados, y treze Fanegas de Trigo, otras vezes doze, otras onze, y otras tantas Fanegas de Trigo, conforme à los Colegiales que eran, respecto de à cada vno vn ducado, y vna hanega de Trigo; y demàs desto, se les pagaban medicinas, y reparos de Casa: y que despues hasta el año de mil è quinientos y quarenta se les libraba de veinte mil en veinte mil maravedis, ò en treinta mil, y dos, ò tres cahizes de Pan de quando en quando al Rector, y daba quenta cada vez primero que se les diessè nueva libranza: y que en el año de mil y quarenta y vno se les comenzò à librar ciento y ochenta mil maravedis, y ciento y ochenta Fanegas de Trigo en cada vn año, que era la cantidad q̄ se entendia que se podria gastar, por no hazer tantas quantas particulares, sino vna al cabo del año, y que esto se ha acontinuado hasta el año de quinientos y setenta y vno, que viendo vos la necesidad grande de las Iglesias, y pobreza en que han venido con el alzamiento, y Rebelion de esse Reyno, y que no se pueden sustentar, y proveer aun de lo muy necessario con lo que tienen, les dixistes, que no les podiades librar mas tiempo, y que buscassen su remedio, y ansí no se les librò: y que ellos entonces acudieron à Nos, y les manda-

*Dada en
Madrid à
17. de Julio
de 1574.*

*Dada en 19.
de Marzo de
dicho año.*

E

mos



mos librar para el año pasado de quinientos y setenta y dos en el Depositario General de los Bienes Consecrados por vna vez las dichas ciento y ochenta mil maravedis, y ciento y ochenta fanegas de trigo, y que esto es lo que en ello passa: y parece claro, que en ello no ay situacion, ni cosa assentada como los Colegiales dizen, ni ellos muestran Cedula del Emperador mi Señor, que esté en la Gloria, ni otra Escripura sobre ello, ni creéis la ay, ni mención de ella en los dichos Libros, ni testigos, que digan averla visto, a lo menos vos, ni vuestros Oficiales no aveis entendido tal caso, sino que ha sido sola voluntad de los Prelados, por parecerles, q era limosna, y buena obra, y las Iglesias, y su renta lo podrian sufrir, y llevar, y que esto mismo ha sido lo que a vos os ha movido a ayudarles hasta aqui, pero que al presente despues del dicho alzamiento, es tan grande la necesidad de las dichas Iglesias, como muchas vezes aveis representado, y es notorio, q apenas ay aun para lo muy necesario al servicio de ellas, como es Ornamentos, Calices, Campanas, Vino, Cera, salarios de Ministros, y otras cosas necesarias, q las obras están imposibilitadas del todo de poderlas hazer, y que si no se pone algun remedio en que se les dé algo de lo mucho que han perdido, dentro de pocos años no han de tener con que ornamentarse, y repararse; porque agora de lo viejo, que avia en algunas Iglesias de esta Ciudad, y de las Villas aveis proveído las del Alpujarra, Valle, y Costa; y que los Clerigos, y los Ministros se vienen, y dexan los Pueblos, porque no ay con que pagalles sus Beneficios, y salarios, ni lo que cae del pie de Altar es bastante para sustentarse, y que si en las dichas Iglesias de las Ciudades, y Villas de esse Arzobispado ay algunas supererescencias, que es harro poco, Nos tenemos mandado por Cedula nuestra dada el año pasado, se junte todo para ornamentar las demas Iglesias de las dichas Alpujarras, Valle, y Costa, que son muy muchas, y que todo esto no alcanza a lo que es menester para la vigesima parte, y que así están imposibilitadas de ayudar mas al dicho Colegio, ni con vn maravedi, y que si pudiesen no les quitarades el ordinario, que se les ha dado hasta aqui, como no se le aveis quitado en veinte y cinco años, que en vuestro tiempo se les ha ayudado, y que es necesario librarles en otra parte, porque el dicho Colegio no tiene otra renta de que se sustentar. Y como quiera que la necesidad de las Iglesias es grande, teniendo consideracion a que el dicho Colegio es fundacion, y cosa tan necesaria para el servicio de ellas, y beneficio publico de essa Ciudad, y Reyno, y lo que importa la conservacion de ella, a demas acordado, que el situado que se les libraba en las Rentas Dezimales de esse Arzobispado, se les prosiga, y continúe, y así os encargamos se lo libreis, y hagais pagar, segun, y por la forma, y manera, y a los tiempos, y plazos que hasta aqui se les libraba, y pagaba. Y teniendo respeto a la necesidad con que representais, que están las dichas Iglesias por causa del levantamiento por vna nuestra cedula de la data dessa, avemos mandado ayudar por el año pasado, y este presente, y el venidero de mil e quinientos y setenta y cinco al dicho Colegio en cada vn año de ellos con ochenta mil maravedis, librados en el Receptor de Bienes Consecrados de esse Reyno, y vos repartareis en estos tres años en cada vno de ellos cien mil maravedis en dinero, y ciento y ochenta fanegas de trigo señaladamente en las supererescencias, que ay al presente, y huvieren en las Ciudades de Loxa, Alcala, y Santa Fez

y Villas de essa Ciudad: y passado el dicho año de setenta y cinco se lo haréis librar, y pagar en ellas, y en las que mas huviere en esse dicho Arzobispado, segun, y de la manera, q̄ como esta dicho se ha fecho por lo passado, que assi es nuestra voluntad que se haga, sin embargo de lo contenido en la dicha vuestra respuesta. Fecha en Madrid a diez y nueve de Marzo de mil y quinientos y setenta y quatro años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Juan Vazquez. Y aora por parte del Licenciado Antonio Barba, Rector del dicho Colegio, en nombre del, nos ha sido hecha relacion, que aviendo seos dado la dicha nuestra Carta, y requeridoos con ella la obedecistes: y en quanto al cumplimiento respondistes, que la necesidad de las Iglesias de esse Arzobispado, y pobreza que padecen es tan grande, que aunque veis, que el dicho Colegio no tiene renta de donde se sustentan, y que es justo Nos le proveamos de alguna parte la cōciencia os obliga a tornarnos a suplicar, nos apiademos de ellas, y seamos servido de entender, que no es posible que las dichas Iglesias cumplan lo que mandamos, ayudando, ni con vn maravedi de presente, ni adelante al dicho Colegio, pues aun para lo muy necessario, y que no se puede excusar por mucho que se modere para los Ministros, y servicio de ellas, no tienen, ni su renta alcanza con gran parte, como lo podiamos mandar ver por la dicha vuestra respuesta, que firmada de vuestro nombre, ante algunos del nuestro Consejo fue presentada, suplicandonos fuessemos servido de mandar, que le fuesse dada Sobrecarta de la dicha nuestra Carta. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, juntamente con lo que nos aveis escrito, y relacion que nos embiastes de las obras, y edificios que de presente ay necesidad de se hazer, y deudas que las dichas Iglesias deben a Oficiales de cosas passadas, avemos acordado, y os encargamos, que veais la dicha nuestra Carta, que de suso va incorporada, y la guardéis, y cumplais, y la hagais guardar, y cumplir en todo, y por todo como en ella se contiene, y guardandola, y cumpliendola proveais, que se le libren en las supererescencias de las Rentas Decimales de esse Arzobispado, señaladamente en las de las Iglesias contenidas en la sobredicha nuestra Carta al dicho Colegio Real el año passado, y este presente, y el venidero de mil y quinientos y setenta y cinco, en cada vno de ellos cien mil maravedis en dinero, y ciento y ochenta fanegas de trigo a cuenta de los ciento y ochenta mil maravedis en dinero, y ciento y ochenta fanegas de pan, que se les suelle librar, passado el dicho año de mil y quinientos y setenta y cinco se les pague por entero en las dichas supererescencias, y conforme a lo contenido en la dicha nuestra Carta, no embargo de vuestra respuesta, que assi es nuestra voluntad, que se haga. Fecha en Madrid a veinte y cinco de Mayo de mil y quinientos y setenta y quatro años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad. Juan Vazquez. Y agora por parte del dicho Rector, y Consiliarios nos ha sido hecha relacion, que aviendo sido notificada la dicha nuestra Sobrecarta, que de suso va incorporada, respondistes, que como otras vezes teneis dicho, las Iglesias de esse dicho Arzobispado estan impossibilitadas de poder cumplir lo que Nos mandamos, como siendo dello servido, pues vuestra relacion no basta, lo podemos mandar averiguar; pero q̄ con toda esta necesidad procurareis, que a los Colegiales se les haga algun socorro para lo necessario de aqui adelante, y pues que ellos son muy pocos, y ya se han sustentado, y pasado

*Dada en 25.
de Mayo de
dicho año.*

Generalife

JUNTA

hasta

hasta aqui, y las Iglesias demàs de lo que debian, cada dia contraen nuevas deudas; y si se oviessen de pagar los años passados, el Colegio quedaria rico; y las Iglesias sin remedio, y cargadas de deudas; y que nos suplicais feamos servido de mandar, que los dos años passados no se paguen, y que atenta esta grande necesidad, lo de aqui adelante se modere; y que siendolo de otra cosa nos tornais à suplicar mandemos dar licencia, para que cerca desto las dichas Iglesias sigan su justicia, para que se entienda, y vea, que no tienen mas posibilidad de la que teneis dicha, y que en lo que ay, tienen mas derecho sus acreedores, y Ministros, y el Culto Divino, cuya causa es forzosa, que la de los Colegiales, que es voluntaria, y lucrativa, como lo podiamos mandar ver por la dicha vuestra respuesta, que signada de Escrivano ante algunos del nuestro Consejo fue presentada, suplicandonos fuessemos servido de mandar cometer este negocio à quien con efecto haga cumplir, y executar las dichas nuestras Cartas. Lo qual visto por los del dicho nuestro Consejo, avemos acordado, y os encargamos veais las dichas nuestra Cedula, y Sobre-Cedula della, que de suso van incorporadas, y las guardéis, y cumplais, y hagais guardar, y cumplir, y executar en todo, y por todo, como en ellas se contiene, y guardandolas, y cumpliendolas, proveais; que este presente año, y el venidero de mil y quinientos y setenta y cinco se paguen a los dichos Rector, y Consiliarios las cien mil maravedis en dinero, y ciento y ochenta anegas de trigo, q̄ cõforme à las dichas nuestras Cedula, han de aver en cada vno de ellos; y q̄ las cien mil maravedis en dinero, y ciento y ochenta anegas de pan; que en virtud de las dichas Cartas se les deben; y han de aver del año pasado de mil y quinientos y setenta y tres, se les paguè assimismo en el dicho año venidero de mil y quinientos y setenta y cinco, y no antes; porque teniendo consideracion à la necesidad con que representais estàn las Iglesias, hemos tenido por bien, que la paga del dicho año pasado sea en el de mil y quinientos y setenta y cinco; y que de alli adelante se libren, y paguen al dicho Rector, y Consiliarios las ciento y ochenta mil maravedis en dinero, y ciento y ochenta fanegas de trigo, que han de aver en cada vno año, en las supercrecencias que ay; y oviere en las Iglesias, que van declaradas en las dichas nuestras Cedula, y Sobre-Cedula, y en las de las otras donde las oviere. Lo qual todo así hazed; y cumplid; no embargante lo contenido en la dicha vuestra respuesta, sin poner en ello escusa, ni dilacion, ni dificultad alguna, con apercibimiento, que no lo haziendo así, no podemos dexar de mandar proveer lo que convenga. Fecha en Madrid à diez y siete de Julio de mil y quinientos y setenta y quatro. YO EL REY

Por mandado de su Magestad. Juan Vazquez.

CE

CEDULA REAL.

EN QUE SU MAGESTAD MANDA ACRECENTAR
à su Colegio Mayor Real de Granada, para sus alimentos,
ochenta y dos mil y quinientos maravedis, y setenta Faneg-
as de Trigo en cada vn año.

EL REY

MUY REVERENDO EN CHRISTO PADRE ARZOBISPO
de Granada, de mi Consejo, y à otra qualquier persona à quien lo
contenido en esta mi Cedula toca, y puede tocar e: qualquier ma-
nera: Sabed, que por parte del Rector, y Colegiales del Colegio, que el
Emperador, y Rey mi Señor, que Santa Gloria aya, fundò, y dotò en essa
Ciudad, se me hizo relacion, que por las Constituciones, y otras Provisio-
nes del estàn mandado, aya en el dicho Colegio catorze Colegiales, y vn
Rector, cinco Familiares, y los demàs Oficiales necessarios, y que no se les
señalò, ni tienen al presente de renta en cada año mas de ciento y ochenta
mil maravedis, y ciento y ochenta Fanegas de Trigo, situado en las super-
crescencias de la parte que està aplicada para los Beneficiados de las Igle-
sias de esse Arzobispado; y que por ser esto tan poco, y los gastos muy gran-
des, no solo no podia aver el dicho numero de Colegiales, pero ni aun ocho,
que ay al presente, se podian sustentar comodamente: Suplicandome, co-
mo Patron del dicho Colegio, y por la grande utilidad, que resulta à todo
esse Reyno, y à la Andaluzia, por leerse en el todas las Facultades con mu-
cha curiosidad, les mandasse acrecentar la dicha renta, situandose la en las
dichas supercrescencias, ò como la mi merced fuesse; y para saber lo que
cerca de esto avia, y la necesidad del dicho Colegio, mandè (por dos Cedu-
las mias) à el muy Reverendo en Christo Padre Don Juan Mendez de Salva-
tiera, Arzobispo, que fue de essa Iglesia, ya defunto, y al Lic. Don Fernando
Niño de Guevara, mi Presidente de essa Audiencia, me informassen de ello,
los quales lo hizieron; y visto todo por el Presidente, y los del mi Consejo de
la Camara, y conmigo consultado: por la presente, como Fundador, Dota-
dor, y Patron de las Iglesias del dicho Arzobispado, y como mejor puedo, y
de derecho debo, he tenido por bien, q para diez Colegiales, que ha de ha-
ver por ahora en el dicho Colegio, y para los Familiares del, acrecentarles,
demas de los dichos ciento y ochenta mil maravedis, y ciento y ochenta fa-
negas de trigo, que al presente tienen; otros dozientos y veinte ducados
mas, que montan ochenta y dos mil y quinientos maravedis, y otras setenta
fanegas de Trigo mas en cada vn año, con que ternan setecientos ducados, y
docientas y cinquenta fanegas de Trigo al año, y que este acrecentamiento
se les pague desde el dia de la fecha de esta mi Cedula en adelante en cada vn
año, de las dichas supercrescencias, y como se les paga lo demàs que ahora
tienen; y os encargo, y mando proveais, y deis orden se acuda, y pague en
cada vn año al dicho Colegio, ò à quien su Poder tuviere, con los dichos
docientos y veinte ducados, y setenta fanegas de Trigo deste acrecentamien-

Dada en S.
Lorenzo à
17. de Agof-
to de 1588.

JUNTA

to, de las dichas supercrecencias, a los tiempos, y plazos, y segun, y de la manera, que hasta ahora se les han pagado los dichos ciento y ochenta mil maravedis en dinero, y ciento y ochenta fanegas de Trigo de renta, que tiene situado en ellas el dicho Colegio, dandoles para la cobranza de todo ello las Cartas de Libramiento, y los demas recaudos, que se acostumbran, y fueren menester, que yo lo tengo así por bien, porque el hazer al dicho Colegio el dicho aumento es para mas servicio de N. Señor, y bien de los naturales de esse Reyno. Fecha en San Lorenzo el Real a diez y siete de Agosto de mil quinientos y ochenta y ocho años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Francisco Gonzalez de Heredia.

CEDULA REAL
EN QUE SU MAGESTAD MANDA, QUE A SU
Colegio Mayor Real de Granada, se le libren los tercios de su
renta adelantados por ser para alimentos.

EL REY

Dada en
 Madrid a 3.
 de Marzo de
 1622.

MUY REVERENDO EN CHRISTO, PADRE ARZOBISPO de Granada, de mi Consejo, por parte de el Rector, y Colegiales de mi Colegio Real de esta Ciudad, se me ha hecho relacion, que para sus alimentos tiene de renta doscientos sesenta y ocho mil y quinientos maravedis, situados en la quarta dezima de las supercrecencias de los Beneficios de vuestro Arzobispado, las cuales se pagan por los tercios de el año adelantados desde que fue dotado, sin aver avido cosa en contrario, por libranzas vuestras, y de vuestros antecessores, y que aora contraviniendo a esta costumbre, no quereis librar adelantado, si no al fin de el tercio lo corrido de el, lo qual es contra la costumbre, que ha avido, y contra la razon, que milita en los alimentos, que conforme a derecho se deben pagar adelantados, de que se le sigue perjuizio a el dicho Colegio, pues no le seria posible tener quien supla el dinero hasta el fin de el tercio: suplicome fuesse servido de ordenaros hagais librar, y pagar, con efecto, adelantados, los tercios de la dicha renta, como siempre se ha hecho, y porque quise saber, y ser informado de vos, que es lo que esta en razon de lo susodicho ordenado, y mandado, para lo qual os embie vna Real Cedula de informe, para que bien informado de todo me informasseis, y embiasseis relacion de ello, firmada de vuestro nombre, cerrada, y sellada a mi Consejo de la Camara a manos de Jorge de Tobar mi Secretario, lo qual hizisteis, y visto todo por el Presidente, y los demas Consejo de la Camara, y conmigo consultado, por la presente he tenido por bien, y os encargo, y mando proveais, y deis orden se acuda, y pague la dicha renta, y les libreis los tercios adelantados, para el sustento de dicho Colegio. Fecha en Madrid a tres de Marzo de mil seiscientos y veinte y dos. YO EL REY. Por mandado de su Magestad Jorge de Tobar.

CE

CEDULA REAL,

EN QUE SU MAGESTAD ORDENA SE PAGUEN
 los Alimentos de su Colegio Mayor, y Real de Granada,

en la Quarta Dezimal del Arzobispado de
 dicha Ciudad.

EL REY.

MUY REVERENDO EN CHRISTO, PADRE ARZOBISPO

de Granada, de mi Consejo, ó à vuestro Vicario General, ó à otras

qualesquier personas, que para lo aqui contenido poder tengan, ó

ò tocar pueda: Sabed, que por parte del Rector, y Colegio Real de esta

Ciudad, se presentó en mi Consejo de la Camara el Memorial del tenor si-

guiente: SEÑOR. El Rector, y Colegio Real, Universidad de la Ciudad de

Granada, dicen, que aviendose fundado dicho Colegio por el Señor Empe-

rador Carlos Quinto por el año pasado de mil quinientos y veinte y seis, y

mandadole dotar, y asignar renta competente para dicho Rector, Colegio-

les, y Sirvientes; es assi, que por el año pasado de mil y quinientos y setenta

y quatro, reconociendo la Magestad del Señor Rey Don Phelipe Segundo,

aversele seguido grande utilidad de la ereccion de dicho Colegio à la di-

cha Ciudad de Granada, y à toda la Andaluzia; por la asistencia, y desvelo-

con que los Colegiales leian las Ciencias, segun lo dispuesto por los Señores

Reyes, Predecessores de V. Mag. y que aviendoseles denegado los alimentos

por la calamidad de los tiempos, se avian reducido los dichos Rector, y Co-

legiales à no poder mantenerse; y quan, de la Real obligacion era por los

titulos de Fundador, Dotador, y Patrono proveer à dichos Colegiales del

sustento necessario, y por otras muchas razones, que se expresan en el Real

Despacho, que acompaña este Memorial, en debida forma, se sirvió encar-

gar por tres Cedula de los meses de Marzo, Mayo, y Julio del año de se-

renta y quatro al Arzobispo de Granada, que de las supercrecencias de

la Quarta Dezimal, ó de otras qualesquiera Masas, ó Rentas Dezimales de

su Arzobispado, las mandasse librar diferentes cantidades, para que se les

pagassen con efecto; y sin embargo de las representaciones hechas por el

dicho Arzobispo, y de que actualmente avian decrecido las rentas con el

Rebelion de los Moriscos de dicho Reyno, en tanto grado, que faltaba para

las Fabricas, y Ministros de las Iglesias, y de otras razones, y motivos, que

para no acudir à dicho Rector, y Colegiales con las cantidades situadas pa-

ra sus alimentos, y sobreecer en las Cedula Reales, avia expresado el dicho

Arzobispo en sus respuestas; y pareciendo despues por el año de quinientos

y ochenta y ocho, que no tenia suficiente congrua dichos Colegiales para

sus Alimentos, el mesmo Señor Don Phelipe Segundo por Cedula especial

de diez y siete de Agosto de dicho año les aumentó en las dichas supercref-

cencias de la Quarta Dezimal, ochenta y dos mil y quinientos maravedis en

cada vn año, y setenta fanegas de Trigo, de forma, que la renta de dicho

Co-

Dada en
 Madrid à 9.
 de Septiem-
 bre de 1692.

Generalife

JUNTA

24.
Colegio fuera en cada vn año setecientos ducados, y dozientas cinquenta fanegas de Trigo, que se avian de librar en la dicha Quarta Dezimal: y parece, que debiendoseles acudir con esta renta, como Dotacional, y Alimenticia, con pretexto de la litis pendencia, que se trata en el Consejo de la Camara, entre el Cabildo de la Santa Iglesia de dicha Ciudad, y los Beneficiados de ella, y su Vega, sobre la prelación en la percepcion de los aumentos, que cada vna de las Partes, que litigan tiene en dicha Quarta Dezimal, se le ha denegado al Colegio la paga de los dichos setecientos ducados, por cuyo motivo se ha visto precisada à cerrar el Refectorio, por no tener con que mantenerse los Colegiales. Y por quanto esta materia es de Alimentos, y Dote, que tan privilegiada es en derecho, y estos han sido asignados por los Señores Reyes, Predecesores de V. Mag. como deuda consiguiente à la Real Ereccion, Dotacion, y Patronato, y la conservacion, que es tan preciosa de esta Comunidad, para la utilidad publica, no debe embarzarse con los pleytos entre Partes, quando de qualquiera forma, que la vna tenga derecho contra la otra, siempre el Colegio le tiene intacto à ser socorrido, conforme la assignacion hecha; y por lo menos por via Provisional, y sin perjuizio de las Partes, en lo principal, debe servirse V. Mag. patrocinar, y amparar la ultima estrechez, y necesidad en que se halla su Real Colegio, à quien siempre se le ha mandado pagar vn tercio adelantado, en atencion à que los Alimentos no se pueden suspender, ni dilatar, que es muy proprio de la Real grandeza de V. Mag. no permitir, que el Colegio descaezca de aquel lustre, y esplendor con que fue instituido, y se ha cõservado debaxo de la Real Proteccion; mayormente siendo cierto, q̄ en el Colegio reside el especial motivo de no tener para su sustento otra renta alguna, y emolumentos, como los tienen los Canonigos, y Beneficiados, y solo depende de la Real Providencia de V. Mag. à quien recurre con aquella reverencia, y veneracion que debe, Suplica à V. Mag. que luego, y sin dilacion, y por via de providencia, ò como mejor huviere lugar, q̄ sin embargo de la dicha litis pendencia se de el Despacho necessario, para que à el Colegio se le pague la renta, que se le estuviere debiendo, y que en adelante no se les ponga embarazo alguno en la percepcion de ella; antes si se le acuda à dicho Rector, y Colegiales con la renta assignada, pagandose la, ò en la dicha Quarta Dezimal, ò en la Masa de Alpujarras, ò Orgiva: ò otra qualquiera, para q̄ assi continuen en el empleo del Real Servicio de V. Mag. à que fueron dedicados desde su fundacion, como lo espera de la Real Begnidad de V. Mag. Visto en mi Consejo de la Camara os ruego, y encargo à vos el dicho Arzobispo, y mando à vuestro Governador, Provisor, ò Vicario General, que luego que os sea hecha notoria esta mi Real Cedula, hagais se le haga à dicho Colegio el pago de las cantidades, que se le estan debiendo, en la consignacion referida de la supercrescencia de la Quarta Dezimal, ò de otras qualesquier Masas, Rentas Dezimales de esse Arzobispado, de que se les deba pagar, y aya pagado hasta aqui; ò deis la razon que tuvieris para suspender, y dilatar este pagamento, que assi lo tengo por bien. Fecha en Madrid à nueve de Septiembre de mil seiscientos y noventa y dos años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Pedro Cayetano Fernandez del Campo.

CE: